

LEGITIMIDAD ACTIVA AMPLIA EN LOS DERECHOS AMBIENTALES: JUICIO DE AMPARO 1056/2021

BROAD LEGITIMACY IN ENVIRONMENTAL RIGHTS:
AMPARO TRIAL 1056/2021

EMILIANO VELÁZQUEZ ALONSO*

RESUMEN

En el presente comentario jurisprudencial se abordará de manera explicativa, los alcances de la legitimación activa amplia en la defensa de los derechos de los animales, en el juicio de Amparo en Revisión 1056/2021.

PALABRAS CLAVE: seres sintientes, interés legítimo, medio ambiente, derechos de los animales, derechos ambientales.

ABSTRACT

In this jurisprudential analysis, we will explain the scope of broad active standing in defending animal rights, as seen in the Amparo Review case 1056/2021.

KEYWORDS: sentient beings, legitimate interest, environment, animal rights, environmental rights.

INTRODUCCIÓN

Recientemente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ (SCJN) resolvió el Amparo en Revisión 697/2024², donde confirmó la sentencia del juicio de amparo 1056/2021 del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, la cual fue recurrida por un ciudadano en representación de la elefanta de nombre “Ely”.

* Estudiante de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla (BUAP). Miembro de la Red Iberoamericana Juvenil de Derecho Administrativo. emilianoalomx@gmail.com; <https://orcid.org/0009-0005-9014-8934>.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sesión de Segunda Sala de la SCJN”, 26 de febrero 2025, Sesión de Segunda Sala.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 697/2024”, 30 de abril de 2024, Sesión de Segunda Sala.

Esta sentencia dota de una interpretación extensiva al interés legítimo para asistir ante un órgano jurisdiccional con el propósito de defender unilateralmente los derechos de los animales. El texto constitucional y la Ley de Amparo no permiten el reconocimiento expreso de tales facultades a los animales; sin embargo, bajo el riguroso ejercicio interpretativo de la Jueza de Distrito, sí fue admisible obligar a que las autoridades responsables en el ámbito de sus competencias brinden una protección en favor de la elefanta “Ely”.

En otras partes del mundo, ya habían existido diversos pronunciamientos sobre la protección de los animales en su calidad de “seres sintientes”, como es el caso de la orangutana “Sandra”,³ en Argentina, así como la sentencia en favor de la mona “Estrellita”⁴ en Ecuador.

En México, esta sentencia marca un nuevo punto de partida en la protección de los derechos de los “seres sintientes”, como particularmente se denominó a “Ely” en varias ocasiones a lo largo de la sentencia, en virtud de que la técnica argumentativa reafirma que las herramientas jurídicas están al alcance de todos los seres vivos y no solo de las personas humanas.

En el presente análisis jurisprudencial, serán tres puntos especialmente los que se abordarán. En primer lugar, la delimitación del interés que le asiste al quejoso. En segundo lugar, el parámetro de regularidad constitucional que fungió como referencia para la resolución del presente asunto. Finalmente, la interpretación técnica del tipo de legitimación activa amplia utilizada para el pronunciamiento de la sentencia en cuestión.

1. EL INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS PERSONAS

En el presente juicio de amparo, Marcos Mario Czacki Halkin, por propio derecho se asumió como representante de “Ely”, una elefanta *loxodonta africana* que se encontraba en el zoológico de

³ Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal, “Causa No. CCC 6883/2014/CFCI”, 18 de diciembre de 2014, Sentencia.

⁴ Sala de Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia No. 253-20-JH/22”, 27 de enero de 2022, Derechos de la Naturaleza y Animales como Sujetos de Derechos.

San Juan de Aragón de la Ciudad de México, especie que es considerada una de las más grandes del planeta.⁵ Al presentar la demanda, señaló como responsables a diversas autoridades⁶ de la administración pública de la Ciudad de México y del Gobierno Federal simultáneamente, pues consideró que sendos actos y omisiones vulneraban la esfera jurídica del animal.

Dentro los actos reclamados⁷ en la demanda que dio inicio al juicio de amparo, señaló como principales agravios aquellos relacionados en la falta de atención, que consistía especialmente en que las autoridades responsables dejaron en un estado de soledad extrema a un animal que, por naturaleza, encuentra su asentamiento y modo de vida de manera grupal y conjunta con otros seres de su misma especie. Además, se hizo énfasis en que dicha especie de elefante cuenta con un sistema nervioso especializado, capaz de reaccionar frente a diversos tipos de estímulos y que la falta de convivencia con otros seres degeneraba su estado de salud, ocasionando afectaciones a su bienestar físico y mental.

De conformidad con el informe justificado, las autoridades responsables advirtieron que existían diversas causales de

⁵ Redactores National Geographic, “Elefante africano”, 5 de septiembre de 2010, Animales.

⁶ El presentante de la Elefanta “Ely” señaló como autoridades responsables:

- I. Jefa de Gobierno de la Ciudad de México (...)
- II. Secretaria de Medio Ambiente de la Ciudad de México (...)
- III. Director General de Zoológicos y Conservación de la Fauna Silvestre de la Ciudad de México (...)
- IV. Director General de Zoológicos de San Juan de Aragón de la Ciudad de México (...)
- V. Secretaría de Medio Ambiente y Recurso Naturales (...)
- VI. Procuradora Federal de Protección al Ambiente (...)

(Trejo Galán, Elizabeth, “Juicio de Amparo 1056/2021”, Sentencia, CDMX, 2021, pp. 1-4).

⁷ El promovente señaló como vulnerados los derechos de la elefanta “Ely”. Especialmente el derecho al trato digno y respetuoso de la fauna salvaje y a la vida no humana de los artículos 1, 8, 14 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 4 de la Proclamación de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales; 13, apartado B Constitución de la Ciudad de México; 23 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México. (Trejo Galán, Elizabeth, “Juicio de Amparo 1056/2021”, Sentencia, CDMX, 2021, p.75)

improcedencia⁸ respecto de “Ely” dado que la protección que brinda una sentencia de amparo se encuentra reservada únicamente a seres humanos. Este argumento fue ratificado por la Juez de Distrito, quien, en efecto, señaló que el juicio de amparo solo procede en beneficio de un animal de forma derivada o secundaria, es decir, cuando se busca como objetivo primordial la protección de una persona que demuestre una afectación directa a su esfera jurídica o, en su debido caso, por su especial situación frente al orden jurídico. Tal situación de improcedencia de la demanda, no se actualizó respecto del promovente, sino únicamente del animal, por lo que, de conformidad con el texto expreso en la Constitución y en la Ley de Amparo no era posible configurar la procedencia del recurso en favor de la elefanta “Ely.”

Dadas tales afirmaciones, en donde no se le reconoció la calidad de quejoso a la elefanta, se delimitó el estudio para determinar cuáles eran los alcances que le asistían al promovente para demandar la protección relativa a vivir en un medio ambiente sano. El argumento se elaboró en el sentido de que el quejoso, en efecto, resentía una transgresión directa a sus derechos difusos, es decir, era posible estudiar el fondo del asunto por la existencia de un probable interés supraindividual⁹ (Castañeda, 2018, p. 27), por la “especial situación frente al orden jurídico,” el cual debe ser protegido cuando una persona forma parte del entorno físico de una sociedad determinada y consecuentemente, se genera una afectación a su desarrollo individual.

En la sentencia se señaló que es innegable que el ser humano no dependa de los beneficios que provee el medio ambiente, además que como especie humana, en tanto ser vivo, participa

⁸ La Jueza Décimo de Distrito, señaló especialmente aquellas establecidas en el artículo 1º primer párrafo, artículo 5º fracción I, artículo 61 fracción XXVIII y artículo 73 primer párrafo de la Ley de Amparo. (Trejo Galán, Elizabeth, “Juicio de Amparo 1056/2021”, Sentencia, CDMX, 2021, pp. 6-10).

⁹ Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael y Morales Arzate, Carlos Bonzo, “Los derechos difusos en México. Una mirada desde el derecho comparado”, abril-septiembre de 2018, DIKE, pp. 27-50.

en procesos biofísicos que forman parte del ecosistema, lo cual resulta que cuando existe un riesgo de daño en los servicios que ofrece el medio ambiente, también surgen perjuicios en contra de las personas individuales y/o colectivas, por lo que la Juez consideró que en el caso particular del representante de “Ely”, eran no podían hacerse valer las causales de improcedencia.

De hecho, uno de los conceptos de mayor trascendencia en la decisión fue el de entorno *adyacente*,¹⁰ el cual refiere a la relación existente entre los seres humanos que gozan de determinados servicios ambientales y, consecuentemente, la conexión de relación con las zonas geográficas de convivencia.

Estos argumentos esclarecen el sentido del pronunciamiento, ya que la interpretación estuvo encaminada en señalar, que no existe precepto alguno encaminado a proteger los derechos de los seres sintientes de forma abstracta, y de hecho, es correcta tal interpretación, sin embargo, quienes si pueden asistir al juicio de amparo por “su especial situación frente al orden jurídico” y la interpretación extensiva del concepto de *entorno adyacente*, son los seres humanos, quienes están amparados por las garantías que ofrece el sistema jurídico mexicano en conjunto con los derechos y principios de fuente nacional e internacional.

2. PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL

En México existen desde hace poco más de una década, diversos términos jurídicos que han generado una vasta doctrina que se ha enfocado a estudiar la validez y procedencia de las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales. Tal es el ejemplo del “bloque de constitucionalidad” que ha sido definido en la escala internacional como un conjunto de normas de rango constitucional provenientes de diversas fuentes tendientes a proteger los derechos fundamentales¹¹ (Denizeau-Lahaye,

¹⁰ Véase: Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo en Revisión 307/2016”, 14 de noviembre del 2018, pp. 40-43.

¹¹ Charlotte Denizeau-Lahaye, Charlotte, « La genèse du bloc de constitutionnalité », Titre VII [en ligne], n° 8, *Les catégories de normes constitutionnelles*, Conseil Constitutionnel, avril 2022, URL complète : <https://www.conseil-constitutionnel.fr/publications/titre-vii/la-genese-du-bloc-de-constitutionnalite>

2022). Las normas pertenecientes al denominado “bloque”, forman parte de diversos cuerpos normativos que tiene por objeto marcar una pauta expresa, de modo que en asuntos futuros que involucren determinadas vulneraciones a derechos fundamentales, éstos tengan un parámetro de defensa.

La reforma del 6 y 10 de junio de 2011, así como la contradicción de tesis 293/2011 formaron parte del paradigma de los derechos humanos y marcaron profundos cambios en la interpretación del texto constitucional. En palabras de quien fuera ministro de la Corte, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (2022), “No existe una distinción entre los derechos humanos contenidos tanto en normas constitucionales como convencionales, sino que ambos son constitución y se articulan entre sí a la luz de los principios de interpretación conforme y pro-persona” (p. 37).

Tal ha sido la magnitud de las reformas constitucionales, en conjunto con las interpretaciones que ha adoptado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se ha logrado la configuración de un sistema pleromático que garantiza la protección de los derechos humanos a través de técnicas hermeneúticas que buscan, a través de interpretaciones en casos concretos, llenar de contenido a las disposiciones de fuente nacional e internacional.

En la presente sentencia, los derechos y principios convocados provinieron en un inicio de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente,¹² documento del que se tiene registro como el primer acuerdo multilateral en el que participaron diversos países con el interés común de proteger los intereses en favor del medio ambiente.

La Declaración Universal de los Derechos de los Animales,¹³ igualmente utilizada para interpretar los derechos que hacía valer el promovente, fue el primero documento encaminado a

¹² Report of the United Nations Conference on the Human Environment, “Conference of Stockholm”, 16 de Junio de 1972, pp. 13-42.

¹³ Liga Internacional de los Derechos de los Animales, “Declaración Universal de los Derechos de los Animales”, septiembre de 1977, Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pp. 127-130.

proteger exclusivamente los derechos de los animales bajo el concepto de “seres sintientes”.

En el mismo sentido, las disposiciones contenidas en el “Protocolo de San Salvador”¹⁴ se hicieron valer para efecto de hacer referencia sobre los derechos que le asisten al representante de la elefanta, donde la interpretación que realizó la titular del órgano jurisdiccional se encaminó a puntualizar la doble dimensión de las disposiciones ambientales en relación con el artículo 4o. de la Constitución mexicana.¹⁵ Por un lado, la interpretación se tornó en el sentido de que tales normas reconocen un derecho en favor de los gobernados; por otro lado, la obligación de los Estados de proteger y preservar el medio ambiente.

Respecto de la Declaración de Río¹⁶ sobre medio ambiente y desarrollo, se hizo mención que es un cuerpo normativo que contiene principios de defensa en materia ambiental; por ejemplo, se dijo que el *principio de participación ciudadana*, consiste en que los ciudadanos que residen en un espacio geográfico determinado, puedan ser parte activa en juicios de cooperación en favor del medio ambiente. En el mismo sentido, *el principio de iniciativa pública* obliga al Estado en el ámbito de sus respectivas competencias, a incentivar la acción ciudadana a través del fomento de políticas públicas y la creación de instituciones tendientes a proteger el medio ambiente.

En el caso particular de *In Dubio Pro Natura*,¹⁷ el cual se trata

¹⁴ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, 9 de marzo del 2016, p. 33.

¹⁵ Cámara de Diputados de los Estados Unidos Mexicanos, “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (Última reforma 17-01-2025) (1917). <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, “Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo”, 3 al 14 de junio de 1992, Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. <https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm>.

¹⁷ Olivares, Alberto y Lucero, Jairo, “Contenido y desarrollo del principio in dubio pro natura. Hacia la protección integral del medio ambiente” *Ius et Praxis* [online]. 2018, vol.24, n.3 [citado 2025-03-14], pp.619-650. Disponible en: <http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122018000300619&lng=es&nrm=iso>. ISSN 0718-0012. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300619>.

de un principio que tiene estrecha relación con las máximas del derecho natural, fungió con especial relevancia para la concesión del amparo, pues dentro del contenido argumentativo empleado en el caso concreto, se formularon dudas sobre los posibles alcances ecológicos y antropocénicos, donde con posterioridad, se recalcó que todo ejercicio hermenéutico debe favorecer al medio ambiente.

Tal principio, tiene una relación íntima con el *principio de precaución*, el cual señala que ante toda falta de conocimiento científico en una situación determinada, susceptible de perjudicar los servicios ambientales, se debe tomar toda decisión que priorice el cuidado del medio ambiente. Contrariamente, *el principio de prevención*, advierte que incluso teniendo certeza sobre determinados alcances negativos sobre los riesgos ambientales, los operadores jurídicos deben de pronunciarse a favor de cualquier medida que pueda ser positiva en favor de los servicios ambientales.¹⁸

3. LEGITIMACIÓN ACTIVA AMPLIA

En México, podemos identificar la existencia de al menos, tres tipos de interés para demandar la tutela judicial.¹⁹ Primeramente, el *interés simple*, el cual consiste en que no es identificable la relación existente entre algún acto jurídico y una posible afectación a la esfera jurídica individual, colectiva, o alguna transgresión por la especial situación que guarde una persona frente al orden jurídico. De igual manera podemos identificar el *interés jurídico*, el cual consiste en un posible agravio directo, real y actual a una persona en su individualidad. Por último y más

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Opinión Consultiva OC-23/17”, 15 de noviembre de 2017, San José Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

¹⁹ Véase: Época: Décima Época. Registro: 2012364. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.). Página: 690; rubro: “INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE”.

reciente, el *interés legítimo*, es una necesidad de tutela que nace de la afectación a la colectividad, ya que puede traducirse en una vulneración indirecta frente a la especial situación que guarda uno o varios gobernados frente al orden jurídico.

Para la jurista Stefania Melisa Cuello (2022), “la legitimación en el proceso se convierte en la puerta de entrada del reclamo de los justiciables (o sus representantes) al sistema judicial” (p. 223). En otras palabras, es un requisito de procedibilidad en el que un operador jurídico debe determinar, previo a la admisión de una demanda, si una persona física o moral tiene interés para participar en un proceso judicial y defender derechos concretos.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha pronunciado que existen dos tipos de legitimación²⁰. Por un lado, ha señalado que la legitimación en la causa o *ad causam*, no es más que el interés que asistir a un órgano jurisdiccional para reclamar transgresiones que afectan la esfera jurídica de una persona; en otro sentido, ha señalado que la legitimación en el proceso, también conocido como *ad procesum*, es un requisito de forma, que evalúa si una persona tiene capacidad para actuar en un proceso judicial por sí mismo o a través de un representante.

Dichas instituciones jurídicas han tenido una constante evolución en su contenido a lo largo de la última década, donde a través de interpretaciones extensivas en casos concretos, han configurado “la vida” de los derechos y principios que buscan optimizar la protección jurisdiccional de los derechos humanos. La presente sentencia no fue la excepción.

La Jueza de Distrito, en uso de variadas herramientas jurídicas, determinó que el representante de la elefanta “Ely”, en tanto partícipe de un espacio geográfico identificable, convive con procesos biológicos esenciales para la preservación del ambiente, como es la flora, fauna y especies sintientes. Además, afirmó que los servicios ambientales pueden generar perjuicios y bene-

²⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Amparo Directo en Revisión 166/2018”, 9 de enero de 2019, Sentencia, pp. 16- 28.

ficios, derivados del grado de cuidado que se tenga respecto del medio ambiente. Por tal razón, la jueza consideró necesario admitir la demanda bajo el interés legítimo para que el promovente pudiera ser parte en el juicio de amparo.

El criterio adoptado, fue que el cuidado del medio ambiente no es un derecho que le asista únicamente a las personas humanas, ni a un individuo, pues tal idea pertenece a una visión antropocéntrica que conlleva consideración de que la naturaleza depende de la voluntad del hombre, lo cual, es contrario a todo criterio científico. La ciencia ha demostrado que el hombre no solo es partícipe en los procesos de las distintas categorías biológicas, sino que es dependiente de los mismos.

Las argumentaciones del actor se condujeron en el sentido de que las omisiones de los servicios de salud y esparcimiento respecto de la elefanta “Ely, sí vulneraban sus derechos, toda vez que los daños producidos al animal le generaban afectaciones futuras en su persona. Precisamente, uno de los objetivos centrales de la presentación del juicio de amparo, fue el restablecimiento de los servicios ambientales al estado que guardaban previo a la posible transgresión ocasionada por los actos u omisiones de las autoridades responsables.

4. REFLEXIONES FINALES

El estudio que realizan los órganos jurisdiccionales se ha vuelto cada vez más técnico. Las interpretaciones que emanan muchas veces de los criterios pronunciados por los operadores jurídicos no se encuentran en la ley ni en la jurisprudencia nacional, sino en normas de fuente internacional. En efecto, la responsabilidad de los operadores jurídicos es encontrar la congruencia jurídica entre el derecho que se demanda como vulnerado y las normas que pueden proteger tales actos u omisiones.

El conocimiento que exige la tutela judicial de los derechos humanos es vasto, por lo que tanto las demandas formuladas por los promoventes, como las decisiones tomadas por los titulares de los órganos jurisdiccionales deben ser rigurosamente técni-

cas, puntuales y concretas para que la protección no solo sea brindada de forma teórica, sino que, al momento de ejecutar la sentencia materialmente, existan las condiciones necesarias para la protección y salvaguarda de los derechos.

En ese sentido, la determinación que se realizó en este caso concreto respecto de la protección del animal partió de un estudio exhaustivo sobre las condiciones sustanciales que contempla la normatividad de fuente internacional. La persona que recurrió en auxilio de la protección de “Ely”, en ningún momento señaló en los conceptos de violación,²¹ cuáles eran los perjuicios directos causados por las omisiones a su esfera jurídica, sino únicamente de la elefanta, es decir, no señaló agravios directos en su persona. A pesar de observar tales omisiones, la Jueza de Distrito decidió estudiar el fondo del asunto, y con una vasta argumentación técnica en materia de medio ambiente, dejó en evidencia que la afectación a los servicios ambientales si repercute indirectamente en el promovente, por su especial situación frente al orden jurídico.

Esto deja demostrado que el bloque de constitucionalidad no solo significa una normatividad externa para nuestro país, sino puede ser comprendido como un conjunto de enunciados de desarrollo que otorga posibilidades fácticas para generar cambios en favor del medio ambiente. La inaplicación tácita que se hizo al *principio de instancia de parte agraviada* en el caso concreto,²² permitió hacer una interpretación activa amplia sobre el interés legítimo para salvaguardar los derechos ambientales.

²¹ Los artículos 108 fracción VIII y 175 fracción VII de la Ley de Amparo son contundentes en señalar que técnicamente, los *conceptos de violación* se deben hacer valer en el juicio de amparo (no en los recursos que contempla la Ley de la materia) con el propósito de señalar que derecho humano es el que se ha vulnerado por la autoridad responsable.

²² En este caso particular, se realizó una inaplicación del principio de instancia de parte agraviada del artículo 107 fracción I de la Constitución, no es congruente con la jurisprudencia por contradicción de tesis 293/2011 resuelta por la Suprema Corte Justicia de la Nación, la cual señala que, respecto de las restricciones constitucionales, los operadores jurídicos deberán obedecer a texto constitucional.

La legislación mexicana debe seguir dotando de mayores alcances y herramientas legales a los animales, no únicamente signando tratados y reconociendo derechos para que el Estado, por medio de sus tres poderes y en sus tres niveles de gobierno actúen activamente, sino también incentivando a la sociedad a que participe en la responsabilidad conjunta de cuidar el medio ambiente.

Aunado a todo lo anterior, recientemente se publicaron reformas y adiciones a la Ley de Amparo²³ que tienen como especial objetivo brindar un acceso más amplio para la defensa de los derechos ambientales; sin embargo, es importante señalar que las leyes no accionan por sí mismas, sino que su efectividad está sujeta a los mecanismos procesales eficientes que brinde el Estado para que los ciudadanos puedan ser partícipes de la defensa de los derechos ambientales, incluidos por supuesto la protección a los animales, tal como ha acontecido en este caso peculiar la defensa técnica y jurisdiccional de la elefanta “Ely”.

BIBLIOGRAFÍA

Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros contra GCBA sobre amparo. Cámara Federal de Casación Penal. 21 de octubre 2015. EXPTE. A2174-2015/0 (República Argentina). <https://descajus.jusbaires.gob.ar/app/uploads/2023/05/2174J15-Asoc.-de-Funcionarios-y-abogados-por-los-derechos-de-los-animales-y-otros-c.-GCBA-s.-Amparo..pdf>.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ciudad de México: Cámara de Diputados, 5 de febrero de 1917.

²³ Diario Oficial de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, “DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, 13 de marzo de 2025, Artículo 5, fracción III, inciso b; Artículo 13 segundo párrafo; Artículo 131.

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Costa Rica. San José. Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Opinión consultiva OC-23/17*. Convenio Gaceta Oficial 9460. Aprobado el 22 de noviembre de 1969. https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_23_esp.pdf

Cuello, Stefania Melisa, “Legitimación activa amplia en el amparo.” *REVISTA Derecho y Salud*, No. 7 (2022): 220-228. <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/rdys/article/view/368/415>.

Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República, *Diario Oficial de la Federación*, 13-03-2025, [citado 16-03-2025]; Disponible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5751769&fecha=13/03/2025#gsc.tab=0.

Denizeau-Lahaye, Charlotte, “La genese du bloc de constitutionnalité.” *Conseil Constitutionnel*, No. 8 (2022) : <https://www.conseil-constitutionnel.fr/publications/titre-vii/la-genese-du-bloc-de-constitutionnalite>.

Derechos de la Naturaleza y animales como sujetos de derechos Caso "Mona Estrellita." Sala de Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador. 27 de enero de 2022. CASO No. 253-20-JH/22 (República del Ecuador). https://esacc.corte-constitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcndGEyYW1pdGUUnLCBldWlkOic3ZmMxMjVmMiIi-zZkLTRkZDQtYTM2NC1kOGNiMWIwYWViMWMucGRmJ30

Elizalde Castañeda, Rodolfo Rafael, et al., “Los derechos difusos en México. Una mirada desde el derecho comparado.” *Dike. Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica*, No. 23 (2018): 27-50. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/dike/article/viewFile/37042/33949>.

Olivares, Alberto et al. “Contenido y desarrollo del principio *In dubio pro natura*. Hacia la protección integral del medio ambiente.” *Ius y Praxis*, No. 3 (2022): 619-650. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300619>.

Sentencia de Juicio de Amparo 1056/2021. Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México. 30 de abril de 2024. Toca 1056/2021 (Estados Unidos Mexicanos). <https://www.probono.mx/wp-content/uploads/2024/05/SENTENCIA-AMPARO-ELY-1.pdf>

Sentencia de Juicio de Amparo en Revisión 697/2024. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 2025. Amparo Directo en Revisión 697/2024 (Estados Unidos Mexicanos). https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2025-01/AR%20697.pdf

Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Sesión de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación” . YouTube, 26 de febrero de 2025. Video, 1:00:30. <https://www.youtube.com/live/3Gp9atVYzsE?si=C7eQogcfvyW2D9j4>.

Zaldívar Lelo de Larrea, Arturo, *10 años de derechos autobiografía jurisprudencial*. Ciudad de Mexico, Ed.Tirant lo Blanch, 2022.